

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1470

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: DAYANA MARGARITA YANEZ GARCÍA

DEMANDADA: JULIANA ALEXA MORENO PÉREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LOCURA PAISA LO QUE TU NECESITAS AL MEJOR PRECIO y solidariamente contra JULIETH PÉREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00135-00**

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al numeral 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS en la demanda se debe indicar el «El domicilio y la dirección de las partes (...).».

Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante señala en el acápite de notificaciones «La parte demandada en la carrera 13 N° 7-84 local 101 de El Cerrito Valle. Email: julianalexa92@hotmail.com», la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a la demandada Julianna Alexa Moreno Pérez, no obstante, la demanda también está dirigida solidariamente contra la señora Julieth Pérez, por lo tanto, la parte actora deberá indicar la dirección de notificación de ésta última.

2. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Encuentra esta judicatura que falta claridad en la pretensión PRIMERA por cuanto no expresa con claridad los extremos temporales de la relación laboral que pretende se declare, igual situación se presenta con las pretensiones condenatorias identificadas con los numerales 1) al 14) y 16) en los que la parte demandante no señala los extremos temporales de las prestaciones y demás derechos que solicita, por tanto, la parte demandante deberá redactar la pretensión de forma completa con el fin de garantizar una apropiada interpretación de la misma.

3. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Fanor Antonio Gutiérrez García, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no se acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandante, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la actora al correo electrónico registrado por aquél.

Al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en

nombre de la demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

En consecuencia, y en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

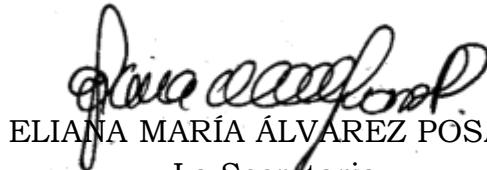
SECRETARIA

En Estado **Núm. 182** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**27/Noviembre/2023**  
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas (folio 612), además la sociedad San José de Nima Ltda, dio respuesta al oficio núm. 0205 del 03 de octubre de 2023 (folio 616). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1461

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO

EJECUTADO: SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYAGEH y ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-0029-03

Palmira — Valle, veintitrés (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 616 a 617 del expediente, la sociedad San José de Nima Ltda, al dar respuesta al oficio núm. 205 del 03 de octubre de 2023, indicó que «El valor consignado corresponde a utilidades del socio KHAMIS ANDRAWIS SAYAGH AVDELA, en la sociedad SAN JOSE DE NIMA LTDA», señala además que «El artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 7 establece que los embargos de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (...).».

Igualmente, se evidencia que mediante auto interlocutorio núm. 1230 del 03 de octubre de 2023, notificado en estado núm. 149 del 04 del mismo mes y año (folio 609 a 611), el Juzgado decidió modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y liquidar las costas en el presente asunto, providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, por tanto, se encuentra cumplido lo estatuido en el artículo 477.º del CGP, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145.º del CPT y de la SS. Sumado a ello, de acuerdo a la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia encontrando el título número 469400000457519, constituido por «SAN JOSE DE MINA LIM» el 11/09/2023 por valor de \$113.952.886,00.

Consecuentemente el Despacho considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la parte a ejecutante quien actúa en causa propia (folio 601 a 602), así las cosas, se ordenará la consignación del mencionado título judicial en la cuenta de ahorros núm. 303-779529-41 de Bancolombia perteneciente al ejecutante.

De otra parte, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho y ordenará mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se cubra el crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Ordenar** la consignación del depósito judicial núm. 469400000457519 constituido el 11/09/2023, por valor de \$113.952.886,00 a favor del ejecutante Dr. Alex Víctor Hugo Moncayo Obando, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.642.632 y tarjeta profesional núm. 65.343 del CS de la J, en la cuenta de ahorros núm. 303-779529-41 de Bancolombia a su nombre.

**Segundo. Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Tercero. Mantener** el expediente en Secretaría hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 182** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**27/Noviembre/2023**  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1383 fue notificado por estado núm. 0173 del 14 de noviembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1468

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CLAUDIA ARENAS GARCÍA

DEMANDADO: ANIBAL MURILLO MURILLO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00263-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia,

se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por Claudia Arenas García contra Aníbal Murillo Murillo e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.<sup>º</sup> y 29.<sup>º</sup> del del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Quinto. Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto. Advertir** que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00263-00](https://765203105002-2023-00263-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

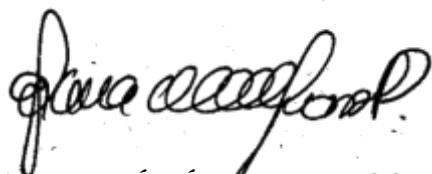
SECRETARIA

En Estado **No. 182** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**27/Noviembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, quien mediante auto interlocutorio núm. 1010 del 09 de junio de 2023, declaró la falta de competencia, y ordenó remitir la demanda a la oficina de apoyo judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1471

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE  
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA ALFA SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00151**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda y la subsanación radicada ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, tampoco se logra identificar en el sello de recibido del «Formulario Solicitud Sustitución Pensional» radicado en diciembre de 2021, aportado por la parte actora como prueba. Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.

Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo.** **Remitir** las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO  
(2º) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 182 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:  
27/Noviembre/2023



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en la providencia inmediatamente anterior como número de radicación en dicho auto se registró el 2019-00385-00, cuando en realidad debe ser 2017-00355-00. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1473

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JAIRO FOLLECO CANO

EJECUTADO: TELEPALMIRA SA EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00355-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el número de radicación del proceso del auto interlocutorio núm. 1388 del día 14 de noviembre de 2023, toda vez que la radicación del proceso corresponde a 76-520-31-05-002-**2017-00355-00** y no a la 76-520-31-05-002-**2019-00385-00** como quedó registrado en el auto en comento.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el número de radicación del auto interlocutorio núm. 1388 del día 14 de noviembre de 2023, notificado en estado núm. 174 del día 15 del mismo mes y año.

Consecuentemente, el Juzgado se estará a lo resuelto en el auto interlocutorio núm. 1388 del día 14 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Primero.** **Corregir** el número de radicación del proceso registrado en el auto interlocutorio núm. 1388 del día 14 de noviembre de 2023, el cual quedará así: «RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00355-00».

**Segundo.** **Estese** a lo resuelto en el auto interlocutorio núm. 1388 del día 14 de noviembre de 2023, notificado en estado 15 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 182** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**27/Noviembre/2023**  
La Secretaria.